

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Radicado	11001333603520190008600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis y Otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otro

AUDIENCIA INICIAL

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y siendo las 12:18 p.m., por medio de la aplicación Teams, da apertura a la audiencia inicial como se dispuso en el auto del 11 de octubre de 2024, dentro del proceso número 11001333603520190008600, promovido por Laura Tatiana Sánchez Galvis y Otros en contra de Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Actúa como secretario *ad hoc* Cristian Camilo Prieto Ducuara

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 183.3 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

I. PARTES

(Numerales 2 y 4 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011)

DEMANDANTE

Laura Tatiana Sánchez Galvis y Otros

Apoderado

Javier Pombo Rodríguez – reconocido en auto del 20 de mayo de 2022

C.C. 79.368.625

T.P. 53.213 del C.S. de la J.
Email: jpombo@mediumasociados.com
Celular: 3212652341

DEMANDADA

1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación

Apoderado

Carlos José Herrera Castañeda – reconocido en auto del 4-05-2023
C.C. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.
Email: chepelin@hotmail.fr
Celular: 3167528173

2. Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformada por Corporación Educativa Los Nogales, Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos)

Apoderada

David Ricardo Araque Quijano – reconocido en auto del 4-05-2023
C.C. 80.038.372
T.P. 157.263 del C. S. de la J.
Correo: daraque@gomezpinzon.com
Celular:

Sustituye a:

Mario Alejandro Carrillo Pineda
C.C. 1.053.819.758
T.P. 270.989 del C. S. de la J.
Celular: 3014691012
Correo electrónico: mcarrillo@gomezpinzon.com

Se reconoce personería jurídica al abogado Mario Alejandro Carrillo Pineda como apoderado sustituto de la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformada por Corporación Educativa Los Nogales, Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos) en la forma y términos de la sustitución del poder allegado al proceso el 19 de febrero de 2025.

Llamadas en garantía

1. Compañía Mundial de Seguros S.A.

Apoderado

Jaime Daniel Cardozo Balaguera – reconocido en auto del 29-09-2023
C.C. 1.098.815.294
T.P. 381.392 del C. S. de la J.
Email: Jaime.cardozo@lexia.co

Celular: 3162588897

2. Axa Colpatría S.A.

Apoderada

Víctor Andrés Gómez Henao – reconocido en auto del 11-10-2024

C.C. No. 80.110.210

T.P. 157.615 del C. S. de la J.

Email: victor.gomez@vgenlacelegal.com

Celular: 3133471731

3. Chubb Seguros de Colombia S.A.

Apoderado

Gustavo Alberto Herrera Ávila – reconocido en auto del 11-10-2024

C.C. 19.395.114

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Email: notificaciones@gha.com.co

Celular:

Sustituye a:

Lizeth Navarro Maestre

C.C. 1.065.829.968

T.P. 431.148 del C. S. de la J.

Correo: lnavarro@gha.com.co

Celular: 3122263744

Se reconoce personería jurídica a la abogada Lizeth Navarro Maestre como apoderada sustituta de Chubb Seguros de Colombia S.A. en la forma y términos de la sustitución del poder allegado al proceso el 19 de febrero de 2025.

4. Seguros del Estado S.A.

Apoderado

Rafael Alberto Ariza Vesga – reconocido en auto del 11-10-2024

C.C. 79.952.462

T.P. 112.914 del C. S. de la J.

Email:

Celular:

Sustituye a:

Dayana Vanessa Bello Torres

C.C. 1.013.669.391

T.P. 342.280 del C. S. de la J.

Correo: vanessabello@arizaygomez.com

Celular: 3196296501

Se reconoce personería jurídica a la abogada Dayana Vanessa Bello Torres como apoderada sustituta de Seguros del Estado S.A. en la forma y términos de la sustitución del poder allegado al proceso el 18 de febrero de 2025.

MINISTERIO PÚBLICO: Procurador 205, Judicial 1 para asuntos administrativos.

pcorredor@procuraduria.gov.co

No comparece

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011
--

Para efectos de sanear el proceso, se tiene la siguiente actuación procesal

- El 05 de abril de 2019, por conducto de apoderado judicial, Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación – Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa.
- La demanda fue admitida por auto del 12 de febrero de 2021, providencia en la que se ordenó notificar a las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, la secretaría del Despacho remitió mensaje a los buzones de notificación judicial de las entidades el 11 de marzo de 2021.
- Las demandadas contestaron la demanda oportunamente, así: el 03 de mayo de 2021 la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformada por la Corporación Colegio los Nogales, hoy Corporación Educativa Los Nogales, la Fundación Colegio San Carlos y la Asociación Alianza). La Unión Temporal llamó en garantía a Seguros Mundial S.A. Por su parte, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación contestó la demanda el 04 de mayo de 2021 y llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros de Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
- Los demandantes presentaron escrito de reforma de la demanda el 18 de mayo de 2021.
- Luego de haber sido inadmitida y subsanada, mediante auto del 24 de junio de 2022, el Despacho rechazó la reforma de la demanda frente a Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., ACE Seguros (hoy, Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A. Igualmente, admitió la reforma de la demanda en los demás aspectos modificados.
- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa contestaron la reforma de la demanda el 21 de julio de 2022.

- Mediante providencia del 18 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa le hizo a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Dicha aseguradora fue notificada el 7 de junio de 2023 y contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 9 de junio de 2023.
- Por auto del 28 de julio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que Bogotá D.C. – Secretaría de Educación les hizo a Axa Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros de Colombia S.A., Seguros del Estado S.A.; fueron notificados por la secretaria del Despacho el 23 de octubre de 2023, en tanto que la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue notificada el 5 de diciembre de 2023.
- Las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, así: el 1 de noviembre de 2023 lo hizo Seguros del Estado S.A., el 17 de noviembre de 2023 Chubb Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.; y la Compañía Mundial de Seguros S.A. el 5 de diciembre de 2023.
- El 12 de marzo de 2024 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante recorrió los escritos de excepciones el 19 de agosto de 2022 y 19 de marzo de 2024.
- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según constancia expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, del 15 de febrero de 2019 fue debidamente agotado el requisito.
- Dado que no hay excepciones previas pendientes por resolver, por auto del 11 de octubre de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo demás, el Despacho señala que no se advierte vicio o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta esta instancia procesal. Por lo tanto, se declara saneado el proceso.

Decisión notificada en estrados.

- **Parte demandante:** Conforme.
- **Parte demandada- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación:** Conforme.
- **Parte demandada- Unión Temporal Gestores Alianza Educativa.:** Conforme.
- **Llamada en garantía – Compañía Mundial de Seguros S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía - Chubb Seguros de Colombia S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía - Seguros del Estado S.A.:** Conforme.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7 del Artículo 180 - Ley 1437 de 2011
--

La fijación del litigio se hace atendiendo al pronunciamiento que emite la parte demandada frente a los hechos y pretensiones de la demanda, buscando con ello dilucidar la controversia fáctica que ha de ser demostrada dentro del proceso, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, las entidades demandadas y las llamadas en garantía se opusieron a las pretensiones y frente a los hechos de la demanda y su reforma, indicaron:

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación manifestó que **no son ciertos** el 2.1, 2.2.1, 2.3., 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3., 2.3.4., **no le constan** el 2.4. a 2.19, 2.21, 2.22, 2.23 **no son hechos** el 2.20 y 2.24 a 2.24.3. En cuanto a la reforma de la demanda, señaló que **no son hechos** el 1, el 43 a, 43 c, 44 y 45, **son ciertos** el 2, **no son ciertos** el 3 a 8, **no le constan** el 9 al 43, 43 b.

Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformada por Corporación Educativa Los Nogales, Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos) en relación con la demanda, señaló que **es cierto** lo señalado en el hecho 2.1 en cuanto a que la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis era estudiante del Colegio Jaime Garzón I.E.D. el 30 de enero de 2017, día en que estaba cursando una lección de educación física, pero **no es cierto** que hubiera sufrido una lesión en la rodilla de su pierna derecha, y tan solo hasta el 22 de febrero de 2017, la acudiente de la menor informó al colegio de la supuesta lesión, **es parcialmente cierto** lo señalado en el hecho 2.2, frente a la actividad a realizar durante la clase de educación física el 30 de enero de 2017, pero **no es cierto** que la estudiante hubiera recibido un llamado de atención; **no son ciertos** los hechos 2.2.1., 2.3., 2.3.1, 2.3.2., pero **no le consta** la forma y los medios de los que se valió la víctima para recibir primeros auxilios en la institución, pues tan solo hasta el 22 de febrero de 2017 acudió al recinto en el que se prestan primeros auxilios, lugar en el que fue atendida por otra estudiante, **no le constan** los hechos 2.3.3 a 2.19, 2.21 a 2.23 y 2.24.3, **no son hechos** el 2.20, 2.24, 2.24.2 y 2.24.3.

En cuanto a la reforma de la demanda, señaló, frente al hecho 1, **que es cierto** que la Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. es administrado por Alianza Educativa, en virtud del Contrato de Administración del Servicio Educativo No. 4158 del 26 de diciembre de 2016, celebrado entre dicha entidad y Bogotá D.C., **pero no le constan** las condiciones subjetivas de la menor, **es cierto** el 43 en cuanto a que la menor asistió esporádicamente a la institución educativa y **no es cierto** lo referente a su calidad académica, **es cierto** el hecho 2, salvo lo referente a las rampas, que sirven para facilitar el acceso a personas discapacitadas y no discapacitadas, tampoco es cierto que hubiera sufrido acoso escolar, **no son ciertos** el hecho 3 a 9, el 14, el 16, el 23, el 38, el 40, el 43A, 43B, 43C, **no le constan** los hechos 9 a 13, el 15, el 17 a 22, el 24 a 37, el 39, el 41 y el 45 y **no son hechos** el 42, el 44.

Llamada en garantía – Compañía Mundial de Seguros S.A., se pronunció sobre la reforma de la demanda así: **no le constan** los hechos a 44 y 43, y **no es un hecho** el 45. En

cuanto al llamamiento en garantía que le hizo la U.T., indicó que **son ciertos** el 1 a 3, 6 y 7 y **no son ciertos** el 4, 5 y 8.

Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., sostuvo que **no le consta** ninguno de los hechos. Frente a los hechos del llamamiento en garantía, afirmó que **son ciertos** el hecho 1, 3, 6, el 4 en cuanto a que Bogotá D.C. suscribió una póliza con Seguros Axa y Seguros del Estado, **no le constan** el 2, el 4 en cuanto a que la Unión Temporal haya suscrito la póliza No. N° NB – 10009124, y tampoco le consta ni la vigencia ni la cobertura de la póliza referida y **no es cierto** lo señalado en cuanto a que los llamados en garantía estén obligados a responder por los siniestros que les formulen.

Llamada en garantía Chubb Seguros S.A., alegó que **no le constan** los hechos 1 a 6, el 8, el 10 a 39, 41 a 44, **no es un hecho** el 7, el 9, el 40, y 45.

Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: indicó que **no le constan** los hechos de la demanda.

Despacho: Así las cosas, la controversia fáctica y el problema jurídico que han de ser resueltos al momento de proferir sentencia se contraen a:

Establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y/o la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones que sufrió la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis el 30 de enero de 2017, en desarrollo de la clase de educación física que se le impartía en la Institución Educativa Distrital Jaime Hernando Garzón Forero. De ser así, verificar si se encuentran acreditados los perjuicios solicitados en la demanda.

Para tal efecto, se examinará (i) si la lesión sufrida por Laura Tatiana Sánchez Galvis el 30 de enero de 2017 ocurrió mientras recibía la clase de educación física en la Institución Educativa Distrital Jaime Hernando Garzón Forero, (ii) si en la producción de la lesión tuvo participación la docente que instruía la clase de Educación Física o se debió a la conducta de la estudiante. (iii) Cuáles son los deberes u obligaciones de las entidades demandadas respecto del servicio público de educación en relación con los estudiantes.

En caso de que se establezca la responsabilidad de las demandadas, se analizará lo concerniente a la responsabilidad de las llamadas en garantía.

Decisión notificada en estrados

-Parte demandante: Conforme.

-Parte demandada- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación: Conforme.

- Parte demandada- Unión Temporal Gestores Alianza Educativa.: Conforme.

- Llamada en garantía – Compañía Mundial de Seguros S.A.: Conforme.

- **Llamada en garantía – Axa Colpatría Seguros S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía - Chubb Seguros de Colombia S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía - Seguros del Estado S.A.:** Conforme.

Despacho: La fijación del litigio queda en firme.

V. INTENTO CONCILIATORIO

Numeral 8 Artículo 180 - Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 40 Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes respecto a si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

-**Parte demandada- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación:** No asiste ánimo conciliatorio.

- **Parte demandada- Unión Temporal Gestores Alianza Educativa.:** No asiste ánimo conciliatorio.

- **Llamada en garantía – Compañía Mundial de Seguros S.A.:** No asiste ánimo conciliatorio.

- **Llamada en garantía – Axa Colpatría Seguros S.A.:** No asiste ánimo conciliatorio.

- **Llamada en garantía - Chubb Seguros de Colombia S.A.:** No asiste ánimo conciliatorio.

- **Llamada en garantía - Seguros del Estado S.A.:** No asiste ánimo conciliatorio.

Despacho: Ante la falta de ánimo conciliatorio por la parte demandada, se declara fallida esta etapa conciliatoria y se continúa con el trámite de la presente diligencia.

Decisión notificada en estrados

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Numeral 9 del artículo 180- Ley 1437 de 2011

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que la parte demandante no las solicitó.

Decisión notificada en estrados

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Numeral 10° del artículo 180 Ley 1437 de 2011

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 del CPACA, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio, y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la reforma de la demanda, que reposan en el expediente, las cuales se entienden incorporadas.

1.2. Solicitada mediante dictámenes periciales

En la demanda solicitó al Despacho decretar dictamen pericial, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determine la pérdida de capacidad laboral de Laura Tatiana Sánchez Galvis.

Igualmente, señaló que se aportará dictamen pericial de parte para establecer con grado de certeza la probabilidad del nexo causal de la enfermedad de la víctima, así como el grado de afectación dentro de todos los aspectos médicos correspondientes, teniendo en cuenta que debe realizarse un estudio médico interdisciplinario, para lo cual manifestó que allegaría el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Posteriormente, en la reforma de la demanda, pidió al Despacho tener en cuenta los siguientes dictámenes periciales, cuya denominación se transcribe textualmente:

- Dictamen pericial psicológico del Dr. Saúl Castiblanco Moros.
- Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de Patricia Castillo Valencia.
- Dictamen pericial de Medicina Legal UBAM-DRB-12551-C-2018.
- Dictamen suscrito por la psicóloga Melisa Alexandra Álvarez Boada,
- Dictamen de conocimiento de LUIS CARLOS ARÉVALO MONTENEGRO con cédula de ciudadanía 1032375502: No fue allegado

Despacho: De la revisión de los documentos allegados con la reforma de la demanda, se observa que los dictámenes anunciados fueron allegados, así: se encuentra el dictamen pericial del 5 de mayo de 2021, suscrito por Saúl Castiblanco Moros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1000353176 del 10 de mayo de 2021, suscrito por la Dra Patricia Castillo Valencia y el dictamen pericial de medicina legal.

Igualmente, el Despacho advierte que, a través de los dictámenes periciales anunciados, se pretenden demostrar dos hechos: por un lado, el eventual daño psicológico que pudo haber sufrido la menor Laura Tatiana Sánchez y por otro, la disminución de la capacidad laboral que pudo haber sobrevenido por causa de tal accidente.

Respecto del daño psicológico, fueron allegados dos dictámenes psicológicos, por lo cual, el Despacho requiere a la parte demandante para que escoja uno de los peritajes. Así mismo, solo se tendrá en cuenta únicamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la señora Patricia Castillo Valencia. Los dictámenes de medicina legal se tendrán en cuenta como documentos.

Apoderado parte demandante: Solicita que se decrete únicamente el dictamen rendido por el psicológico Saúl Castiblanco Moros y acepta que sea tenido en cuenta el de pérdida de capacidad laboral rendido por Patricia Castillo Valencia.

Despacho: Por considerarlo útil, pertinente y conducente, se decretarán los dictámenes periciales, los cuales deberán ser complementados en el sentido de allegar las hojas de vida, los documentos que acreditan la idoneidad profesional y la experiencia de los peritos y, en cada caso, los peritos deberán hacer las manifestaciones señaladas en el artículo 226 del C. G. del P.

De los demás dictámenes, se aceptará el desistimiento, según lo manifestado por el apoderado demandante.

1.3. Testimonios

En la demanda se solicitó el testimonio de la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis, Laura Galeano Sánchez, Maira Alejandra Bocanegra, Egenid Galvis Rocha, para que absuelvan cuestionario sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, en la reforma de la demanda, solicitó el testimonio de Mikel Vanesa Herrera, y de los maestros de educación física e inglés de Alianza Educativa, pero no los designó por su nombre exacto. Finalmente, al recorrer el traslado de las excepciones, pidió al Despacho decretar el testimonio de Dora Alicia Palacio Amaya, auxiliar de enfermería, quien podrá ser notificada en la Alianza Educativa y/o a la Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero IED.

Despacho: Por considerarlo útil y necesario se decretará el testimonio de Laura Galeano Sánchez, Maira Alejandra Bocanegra, Mikel Vanesa Herrera y Dora Alicia Palacio Amaya.

De otro lado, se negará el testimonio de Laura Tatiana Sánchez Galvis y de Egenid Galvis Rocha, dado que no son terceros, sino parte del proceso, también se negará el testimonio

de los docentes de inglés y educación física, dado que no fueron señalados por su nombre, por lo cual no pueden ser identificados, y tampoco se indicó cual era el objeto de esa prueba.

1.4. Solicitada mediante Oficio

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante solicitó decretar oficio dirigido a:

- **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.** para que allegue los informes periódicos de control y seguimiento a la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y en particular a la Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero IED, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- **Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y/o a la Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero IED**, para que alleguen al proceso (i) las evaluaciones de desempeño de la profesora Luz Marina Guerra López durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en especial aquellas en las que participan los estudiantes; sí como los criterios y la metodología llevada a cabo para realizarla; (ii) el plan de estudios del programa de educación física del año 2016 y 2017, el planeador de clases y el diario de la profesora Luz Marina Guerra López, (iii) copia del convenio interadministrativo de la Secretaria de Educación por el cual se hace responsable solidaria de todos los accidentes que ocurran con estudiantes de matrícula oficial, (v) historial de calificaciones de Laura Tatiana Sánchez Galvis. durante el año 2014, 2015, 2016, 2017, (v) Historial de asistencia de Laura Tatiana Sánchez Galvis durante el año 2017, (vi) Lista de alumnos integrantes del grado NOVENO en cada curso que tuviera para el año 2017 y 2016. 4.

Igualmente, solicitó decretar como prueba los siguientes documentos: tabla de mortalidades de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que se determine el lucro cesante de L.T.S.G; derecho de petición dirigido a la fiscalía 65 de Bogotá solicitando copia íntegra del expediente de lesiones personales contra la maestra y, por último, pidió al Despacho otorgar un plazo para allegar los gastos de defensa judicial y gastos del proceso, que serán allegados en el incidente en que se valoren estas pruebas. Se otorgue un plazo razonable para allegarlas facturas que prueban los gastos de daño emergente.

El Despacho indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste si tiene interés en las pruebas mencionadas.

Apoderado parte demandante: manifiesta que los informes ya le fueron entregados por la Secretaría de Educación, por lo cual, los remitió al proceso, y considera que la historia de calificaciones si es pertinente para conocer cuál era el estado académico de la menor.

Apoderado Unión Temporal Gestores Alianza Educativa: manifiesta que la historia de calificaciones de la estudiante, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 fue aportada con la contestación de la demanda.

Despacho: por considerarlo innecesario, se negará el oficio dirigido a obtener los informes periódicos de control y seguimiento a la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y en particular a la Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero IED, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, puesto que esa información no se requiere para resolver el problema jurídico. Por la misma razón, tampoco se decretará como prueba la lista de estudiantes del grado noveno para los años 2016 y 2017.

Los demás oficios también serán denegados, dado que los documentos que se pretenden recaudar ya se encuentran en el proceso, según lo manifestado por los apoderados en la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA – UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA (CONFORMADA POR CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS NOGALES, ASOCIACIÓN ALIANZA EDUCATIVA Y LA FUNDACIÓN COLEGIO SAN CARLOS)

2.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y con la contestación de la reforma de la demanda, que reposan en el expediente, las cuales se entienden incorporadas.

2.2. Testimonios

Solicitó se decrete el testimonio de Mery Alcira Jiménez Rojas, Dora Alicia Palacio Amaya, Diana Esperanza Sánchez Moreno, Luz Marina Guerra López, Ana Carolina Rodríguez Layton, Cristian Felipe Garzón, Mikel Vanessa Herrera, Jhon Edison Casas, Elizabeth González Medina. En general, la demandada manifestó que cada uno de los testigos eran integrantes del Colegio en el año en que tuvo lugar la lesión de la demandante, y podrían declarar sobre la lesión que ella sufrió, la atención que se le brindó y la ayuda prestada, entre otras.

Despacho: Por considerarlo útil y necesario se decretarán los testimonios solicitados.

2.3. Interrogatorio de parte

En la contestación de la demanda se solicitó el interrogatorio de Egenid Galvis Rocha, Octavio Sánchez Muñoz y Laura Tatiana Sánchez Galvis.

Despacho: Por considerarlo útil y necesario se decretará el interrogatorio de parte solicitados.

2.4. Mediante dictamen pericial

En la contestación de la demanda se anunció un dictamen pericial, por lo cual se pidió al Despacho instar a Cafesalud EPS En Liquidación y a Medimas EPS para que suministren copia de la historia clínica de la menor Laura, cuya copia fue negada por las entidades, para así, con base en esos documentos, aportar dictamen pericial rendido por profesional especializado con el fin de probar las causas reales de la lesión de la rodilla de Laura, así como el grado de afectación en la salud de la menor.

Apoderado parte demandada: Manifiesta que desiste de la prueba pericial como solicitud probatoria principal. Pero dice que para surtir la contradicción de los dictámenes periciales de la parte demandante va a allegar en ese sentido, sendos dictámenes

Despacho: Se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitado como prueba principal. No obstante, el Despacho da la posibilidad de surtir la contradicción de los dictámenes de la parte demandante con otros dictámenes periciales. En ese caso, deberá allegarlos con 15 días de antelación a la audiencia de pruebas para que los demás sujetos procesales puedan conocerlos y además lograr la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas.

3. PARTE DEMANDADA – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Testimonios

En la contestación de la demanda se decretó el testimonio de Luz Marina Guerra López, docente de LA IED Jaime Garzón.

Despacho: Por considerarlo útil y necesario se decretarán los testimonios solicitados.

4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que reposan en el expediente.

4.2. Mediante interrogatorio de parte

En la contestación de la demanda se solicitó el interrogatorio parte de todos los demandantes.

Despacho: Por considerarlo útil y necesario se decretará el interrogatorio de parte solicitado.

4.3. Mediante informe juramentado

En la contestación de la demanda se solicitó ordenar al representante de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, rendir informe en los términos del artículo 217 del C.P.A.C.A., así:

- a) En qué fecha la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá fue notificada y/o recibió la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los demandantes ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y en la cual fue convocada la Secretaría de Educación Distrital, con ocasión de las supuestas lesiones sufridas por la joven Laura Tatiana Sánchez Galvis el día 30 de enero de 2017.
- b) Si con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los demandantes ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adelantó alguna investigación, concepto o comité técnico para esclarecer los hechos relacionados con las supuestas lesiones sufridas por la joven Laura Tatiana Sánchez Galvis el día 30 de enero de 2017. En caso afirmativo, informe los hallazgos y/o resultados arrojados, con sus respectivos soportes.

El Despacho indaga a la apoderada de la aseguradora para que manifieste si tiene interés en el recaudo de la prueba, dado que el dato de la primera reclamación está en el acta de conciliación elaborada por la Procuraduría General de la Nación. En cuanto a la existencia de investigación administrativa, no se hace necesaria dado que tal situación resulta irrelevante para resolver el problema jurídico.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: manifiesta que desiste de la prueba.

Despacho: Se acepta el desistimiento de la prueba por informe.

4.4. Mediante Oficio

En la contestación de la demanda se solicitó oficiar a:

- Procuraduría General de la Nación - Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que, con destino al presente proceso, remita copia completa del expediente correspondiente al trámite de conciliación adelantado bajo radicación N° 375 – 2018 SIAF 38382 del 27 de noviembre de 2018, informe la fecha en la cual la parte convocante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° literal K del Decreto 1716 de 2009 en relación con el envío previo de la solicitud de conciliación a la parte convocada y allegue el soporte correspondiente.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: manifiesta que desiste de la prueba.

Despacho: Se acepta el desistimiento.

5. LLAMADA EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS

5.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, que reposan en el expediente.

5.1. Mediante interrogatorio de parte

En la contestación de la demanda se solicitó el interrogatorio parte de todos los demandados.

Despacho: Por considerarlo útil y necesario se decretará el interrogatorio de parte solicitado.

1.1. Solicitadas mediante Testimonios

En la contestación de la demanda se solicitó se decrete el testimonio de Luz Marina Guerra López (docente) y el de la Dra Kelly Alejandra Paz Chamorro, asesora externa de la compañía Chubb, para que se pronuncie sobre los hechos de las excepciones.

Apoderada Chubb Seguros: manifiesta que desiste del testimonio de Kelly Alejandra Paz Chamorro.

Despacho: Por considerarlos útiles y necesarios se decretará el testimonio de Luz Marina Guerra López.

Se acepta el desistimiento del testimonio de la Dra Kelly Alejandra Paz Chamorro.

6. LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

6.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y en la contestación al llamamiento en garantía, que reposan en el expediente.

6.2. Mediante interrogatorio de parte

En la contestación de la demanda se solicitó decretar el interrogatorio de parte de todos los demandantes.

Despacho: Por considerarlo útil, pertinente y conducente, se decretará el interrogatorio de parte solicitado.

7. LLAMADA EN GARANTÍA – COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL

7.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y en la contestación al llamamiento en garantía, que reposan en el expediente.

7.2. Mediante interrogatorio de parte

En la contestación de la demanda se solicitó decretar el interrogatorio de parte de todos los demandantes.

Despacho: Por considerarlo útil, pertinente y conducente, se decretará el interrogatorio de parte solicitado.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por la PARTE DEMANDANTE

- **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponde los **documentos** allegados con la demanda y su reforma, los cuales reposan en el expediente, las cuales se entienden incorporadas.
- **DECRETAR** los dictámenes periciales suscritos por el psicólogo Saúl Castiblanco Moros, y el de pérdida de capacidad laboral No. 1000353176 suscrito por Patricia Castillo Valencia.

Los dictámenes suscritos por Saúl Castiblanco Moros y Patricia Castillo Valencia, dentro del término de **diez (10) días** siguientes a esta audiencia, deberán ser complementados en el sentido de allegar las hojas de vida, los documentos que acreditan la idoneidad y la experiencia profesional de los peritos; en cada caso, los peritos deberán hacer manifestación expresa de que no se encuentran en circunstancias de inhabilidad o incompatibilidad para rendir la experticia, como lo

dispone el artículo 226 del C. G. P. El apoderado de la parte demandante deberá lograr la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas.

- **ACEPTAR** el desistimiento de los demás dictámenes, según lo dicho por el apoderado de la parte demandante.
- **DECRETAR** el testimonio de Laura Galeano Sánchez, Maira Alejandra Bocanegra, Mikel Vanesa Herrera y Dora Alicia Palacio Amaya. El apoderado de la parte demandante deberá lograr su comparecencia a la audiencia de pruebas, acreditando el trámite dentro de los 5 días siguientes y remitiendo con 5 días de antelación a la audiencia de pruebas el número de celular y correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.
- **NEGAR** el testimonio de Laura Tatiana Sánchez Galvis, el de Egenid Galvis Rocha y el de los docentes de educación física e inglés, por la razón expuesta en esta audiencia.
- **NEGAR** los oficios dirigidos a Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa, a la Institución Educativa Jaime Hernando Garzón Forero IED, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 65, por lo expuesto en esta audiencia, por lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: Por la **PARTE DEMANDADA UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA (CONFORMADA POR CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS NOGALES, ASOCIACIÓN ALIANZA EDUCATIVA Y LA FUNDACIÓN COLEGIO SAN CARLOS)**

- **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponde los **documentos** allegados con la contestación de la demanda y su reforma, los cuales reposan en el expediente, las cuales se entienden incorporadas.
- **DECRETAR** el **testimonio** de Mery Alcira Jiménez Rojas, Dora Alicia Palacio Amaya, Diana Esperanza Sánchez Moreno, Luz Marina Guerra López (**prueba conjunta para Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y llamada en garantía – Chubb Seguros**), Ana Carolina Rodríguez Layton, Cristian Felipe Garzón, Mikel Vanessa Herrera, Jhon Edison Casas, Elizabeth González Medina. El apoderado de la Unión Temporal deberá lograr la comparecencia de los declarantes, acreditando el trámite dentro de los 5 días siguientes y remitiendo con 5 días de antelación a la audiencia de pruebas el número de celular y correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.
- **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial solicitado como prueba principal solicitado. No obstante, el Despacho da la posibilidad de surtir la contradicción de los dictámenes de la parte demandante con otros dictámenes periciales. En ese caso,

deberá allegarlos con 15 días de antelación a la audiencia de pruebas para que los demás sujetos procesales puedan conocerlos y además lograr la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas.

TERCERO: Por la **LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- **TENER** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y que se encuentran en el expediente digital.
- **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba por informe juramentado solicitada, según lo expuesto por la apoderada de la aseguradora en la audiencia.
- **ACEPTAR** el desistimiento del oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, según lo expuesto por la apoderada de la aseguradora en la audiencia.

CUARTO: Por la **LLAMADA EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS**

- **TENER** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y que se encuentran en el expediente digital.
- **ACEPTAR** el desistimiento del testimonio de Kelly Alejandra Paz Chamorro, según lo expuesto por la apoderada de la aseguradora.

QUINTO: Por la **LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: TENER** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y que se encuentran en el expediente digital.

SEXTO: Por la **LLAMADA EN GARANTÍA – COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL: TENER** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y que se encuentran en el expediente digital.

SEPTIMO: Prueba conjunta para **UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CHUBB SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL: DECRETAR** el **interrogatorio de parte** de los demandantes. El apoderado de la parte demandante deberá lograr la comparecencia de los declarantes, acreditando el trámite dentro de los 5 días siguientes y remitiendo con 5 días de antelación a la audiencia de pruebas el número de celular y correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.

Decisión notificada en estrados

-Parte demandante: Conforme.

- **Parte demandada- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación:** Conforme.
- **Parte demandada- Unión Temporal Gestores Alianza Educativa.:** Conforme.
- **Llamada en garantía – Compañía Mundial de Seguros S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía – Axa Colpatría Seguros S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía - Chubb Seguros de Colombia S.A.:** Conforme.
- **Llamada en garantía - Seguros del Estado S.A.:** Conforme.

La decisión queda en firme

FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
--

Para la audiencia de pruebas se fija el **2 de septiembre de 2025 a las 8:30 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 1:16 p.m., se da por concluida y se deja constancia en medio magnetofónico para los fines pertinentes.

Firma,

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Duración: 58 m.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a8d365c5d28bd03b63c3841032e65fbb427c4ccd63d3a61f380cba6bd4e11**

Documento generado en 25/02/2025 05:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>